



Ley 27468 y Decreto 1092/2018. Convertibilidad. Ganancias. Ajuste por inflación y contable. Revalúo impositivo. Indices



Se <u>modifican</u> las siguinets normas en **el impuesto a las Ganancias** y de **Convertibilidad**:

- 1) <u>Ajuste por inflación Impositivo</u>: Sustitución del Indice de precios internos al por mayor (IPIM) por el índice de precios al consumidor nivel general (IPC). Se eleva la variación acumulada al 55%, 30% y 15% cada año y criterios de imputación (*Ley 27.430*) <u>Efectos</u>: Ejercicios o años fiscales iniciados a partir del 01/01/2018.
- 2) <u>Ajuste por inflación Contable</u>: Estados Contables en moneda constante (*Ley 23.928*). <u>Efectos</u>: a aprtir fecha que dispondrán Organismos de contralor y BCRA.
- 3) <u>Revalúo impositivo</u>: Sustitución del Indice de precios internos al por mayor (IPIM) por el índice de precios al consumidor nivel general (IPC) (Ley 27.430). <u>Efectos</u>: Ejercicios cerrados con posterioridad al 31/12/2017

Vigencia: 04/12/2018

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27468

Modificación.

BO. 04/12/2018

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo 89 y en el título VI, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las expresiones "índice de precios internos al por mayor (IPIM)" e "índice de precios al por mayor, nivel general", según corresponda, por "índice de precios al consumidor nivel general (IPC)".

Artículo 2°- Sustitúyese en la nota (1) de la planilla del inciso a) del artículo 283 de la ley 27.430, la expresión "índice de precios internos al por mayor (IPIM)", por "índice de precios al consumidor nivel general (IPC)".

Artículo 3°- Sustitúyese el último párrafo del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Artículo 4°- Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Artículo 5°- Incorpórase como último párrafo del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, el siguiente:

La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Artículo 6°- Derógase el decreto 1.269 del 16 de julio de 2002 y sus modificatorios.

Artículo 7°- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme se indica a continuación:

- a) Los artículos 1°, 3° y 4°: para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive;
- b) El artículo 2°: para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2017;
- c) El artículo 5°: a partir de la fecha que establezcan el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de contralor y el Banco Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

Artículo 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL № 27468

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Decreto 1092/2018

DECTO-2018-1092-APN-PTE - Promúlgase la Ley № 27.468.

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2018 (BO. 04/12/2018)

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley Nº 27.468 (IF-2018-59056109-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 15 de noviembre de 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE HACIENDA. Cumplido, archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne